

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00134**-00

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MENDOZA DURÁN

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO Y LEONELA
MENDOZA FLÓREZ

Mediante constancia secretarial que antecede se informa que, la parte demandante aportó diligencias de notificación enviadas a la dirección electrónica de la demandada señora Leonela Mendoza Flórez, pero estas presentan falencias.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho la señora Mendoza Flórez, actuando en nombre propio presentó memorial el 01 de diciembre de 2022, donde manifestó estar notificada del proceso de la referencia y presentó contestación de la demanda pronunciándose acerca de los hechos y pretensiones, los cuales aceptó solo de manera parcial.

De igual manera, solicitó enviar copia física del presente asunto a la dirección de su madre en la calle 12C N°23 – 03 en el Municipio de Agustín Codazzi; precisando que esta no corresponde a su dirección de residencia, puesto que actualmente se encuentra radicada en los Estados Unidos por lo que solicita que las notificaciones se realicen únicamente a su correo electrónico lepameflo@hotmail.com.

Por otro lado, el doctor Joaquín Vargas Morales, aporta al proceso la sustitución del poder conferido por el demandante señor José Alberto Mendoza Durán; la cual se presume auténtica, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, a través de memorial allegado el 02 de febrero hogaño el abogado Álvaro Osorio Sierra, solicitó se le reconozca personería jurídica y se le envíe constancia de su calidad de apoderado judicial del señor José Alberto Mendoza Durán, demandante en este asunto.

En primer lugar, téngase por notificada a la señora Leonela Mendoza Flórez, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Así mismo, como quiera que la referida señora contestó la demanda sin demostrar que ostenta el jus postulandi, requiere ser representada por un abogado, en atención a lo establecido en el artículo 73 de la norma en cita; fin para el cual, deberá otorgar poder a un abogado para que la represente, bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las

disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal. En cualquiera de las dos circunstancias deberá indicarse que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Siendo así, el paso a seguir sería tener por no contestada la demanda, pero en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la señora Mendoza Flórez, el despacho INADMITE la contestación de la demanda; y en consecuencia, le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto general del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha precisado que, si bien el anterior CPC- ni el CGP, contemplan la inadmisibilidad de la contestación de la demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que, ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del CPC – hoy 90 del CGP, y concederle la oportunidad al demandado para corregirla.

Con relación a la solicitud de copias físicas del presente asunto el despacho NO ACCEDE a ello toda vez que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, se implementó la virtualidad en los despachos judiciales de Colombia por lo tanto el expediente físico desapareció del ámbito judicial y apareció el expediente virtual o digitalizado al que tendrán acceso las partes a través de los diferentes canales digitales como son: correo institucional j01fvapr@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3052254906.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor Álvaro Osorio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N°77.156.684 y portador de la tarjeta profesional N°394.087 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato allegado.

Por secretaría expídase la constancia solicitada por el apoderado judicial del demandante, previo la cancelación del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b710faa58cd8b4627a5159e3236ac6a693d8897c65748de663a3f00a80e2a9**

Documento generado en 17/02/2023 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>